



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA, ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de febrero dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

MORENA controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-1/2023, en la

que revocó parcialmente la resolución INE/CG736/2022 y su dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionándolo derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Determinación de plazos para entrega de informes anuales de los partidos políticos.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG17/2022, por el cual se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.



- 2 **B. Resolución INE/CG736/2022.** El veintinueve de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y emitió la resolución INE/CG736/2022, por la cual se sancionó al partido MORENA por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- 3 **C. Recurso de apelación SUP-RAP-392/2022.** En contra de la resolución anterior, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El veintinueve de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional determinó escindir la demanda y reencauzar las impugnaciones, específicamente, a la Sala Regional Guadalajara, lo relativo a las conclusiones correspondientes a los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

- 4 **D. Sentencia impugnada SG-RAP-1/2023.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG736/2022 impugnada.
- 5 **E. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el dos de febrero del año en curso, MORENA interpuso

recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

- 6 **F. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-48/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **G. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- 8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- 9 Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- 10 El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara.
- 11 Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

- 12 Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración.

13 El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

14 Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e) Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

15 Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

16 Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

17 Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



- 18 En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Contexto de la controversia

- 19 El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y emitió la resolución INE/CG736/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, determinando imponerle diversas sanciones.
- 20 En contra de lo anterior, MORENA presentó recurso de apelación, el cual —una vez realizada la escisión correspondiente por este órgano jurisdiccional—, fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de revocar parcialmente la resolución controvertida, respecto de las conclusiones 7.3-C2-MORENA-BC, 7.3-C7-MORENA-BC y 7.11-C13-MORENA-DG.
- 21 Ello, con base en las siguientes consideraciones:

- **I. Cambio de criterio en la sanción de los registros extemporáneos de operaciones.**

Son infundados los agravios, esencialmente, porque la responsable no vulneró los principios de previsibilidad, tipicidad ni confianza legítima al sancionar el registro extemporáneo de operaciones con multas, pues las sanciones impuestas son proporcionales a la infracción cometida.

El Instituto Nacional Electoral no ha incurrido en alguna arbitrariedad o exceso, en virtud de los cuales modificara imprevisible o intempestivamente sus actos, ya que únicamente aplicó la normatividad vigente al caso concreto, lo cual no constituyó *per se* un cambio de criterio o nueva regla emitida de forma injustificada, sino un ejercicio legítimo de la función fiscalizadora.

- **II. Violación a la garantía de audiencia y falta de exhaustividad en los oficios de errores y omisiones.**

El agravio es fundado, al omitirse garantizar el derecho a la audiencia y defensa del quejoso, ya que la sanción impuesta deriva de una detección de un timbrado extemporáneo, pero la observación inicial era sobre la omisión de presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio dos mil veintiuno con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.

Es inoperante lo relativo que el Instituto Nacional Electoral omitió pronunciarse sobre los alegatos, pues el partido no dio una respuesta satisfactoria en el segundo oficio de errores y omisiones, ya que ni siquiera indiciariamente demostró haber cumplido —o intentado cumplir— con el deber que tenía.



- **III. Indebida motivación e incongruencia sobre las transferencias no comprobadas en los recibos internos.**

Son infundados sus disensos, en virtud que la información allegada por el partido fue insuficiente para aclarar a detalle las transferencias que realizó entre comités, ya que omitió presentar los recibos internos de ingresos por transferencia en efectivo por un monto total de \$13,394,394.04, y en todo caso, la autoridad con los documentos a su alcance justificó la cantidad que le fue posible validar.

- **IV. Indebida doble imposición de sanción a partir de un mismo hecho.**

Es infundado el agravio sobre el concurso ideal de infracciones, pues cada una de esas irregularidades son independientes y, en consecuencia, merecen sanciones individuales como lo hizo la responsable.

Por otra parte, no se garantizó el derecho a la audiencia y defensa del quejoso, ya que la sanción impuesta proviene de una detección de un timbrado extemporáneo, sin embargo, la observación inicial derivó de la omisión de realizar registros contables por concepto de "Sueldos y salarios del personal"; toda vez que al revisar la balanza de comprobación se advirtió que no se reflejaba la forma en la que se remuneraron estos conceptos.

Por ende, lo procedente es revocar esa conclusión a efecto de que el partido sea informado sobre el hallazgo de la autoridad y se garantice el ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

- **V. Sanciones por la omisión de destinar financiamiento público a actividades específicas.**

Son inoperantes por genéricos los agravios relativos a las conclusiones 7.4-C6-MORENA-BS y 7.15-C11-MOR-JL, ya que el partido se limita a señalar que la autoridad responsable no explicó los motivos por los cuales el partido incumplió con el porcentaje etiquetado para actividades específicas, sin tomar en cuenta que, del estudio integral del dictamen se advierte que la responsable detalló desde el primer oficio de errores y omisiones las cantidades no comprobadas como gastos específicos, que son acordes con la documentación soporte de dichas conclusiones.

- **VI. Ausencia de proporcionalidad en la imposición de la sanción por faltas formales y propaganda utilitaria.**

Tocante al agravio relativo a que resulta desproporcional la imposición de una sanción de 10 UMA por cada conclusión, al no tratarse de faltas que obstaculicen la fiscalización de recurso, se estimó inoperante por una parte e infundado por otra.

La inoperancia radicó en que contrario a lo que se aduce, quien debe sustentar cada elemento de las conclusiones observadas es el dictamen consolidado y no la determinación que hace el Consejo General, que impone las sanciones, pues este es en todo caso producto del trabajo realizado en la fiscalización.

En lo que concierne a la calificativa de infundado, esta tiene su razón de ser en que contrario a lo que propuso el partido, el Consejo General sí atendió y mencionó las razones que le llevaron a imponer la sanción y lo hizo luego de atender los resultados del dictamen consolidado.

- **VII. Faltas consistentes en reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.**



Son infundados los reproches, pues contrario a lo que se afirma, la autoridad correctamente tipificó el motivo de las observaciones en tanto que el partido no comprobó el cumplimiento ordenado, relativo a pagar o recuperar los saldos que se le identificaron.

- **VIII. Sobre la omisión de presentar los archivos en formatos PDF y XML.**

Existió impedimento de la autoridad para analizar documentación no cargada en el SIF. Además, el actor al exponer su agravio omite referirse y combatir esa cuestión, por lo que debe seguir rigiendo en el fallo el impedimento de revisar la documentación y, como consecuencia de ello, mantenerse la sanción.

- **IX. Ilegalidad de la sanción por el supuesto retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a nombre del partido.**

Es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, por lo que deberá reponerse la conclusión observada con el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación y los movimientos que el partido menciona y, en su caso, realice los ajustes que estime pertinentes.

22 Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Superior, en donde esencialmente hace valer lo siguiente:

- Afirma que el recurso de reconsideración es procedente, al actualizarse dos causales que justifican su estudio.

En primer lugar, que se trata de un asunto de importancia y trascendencia, porque se puede generar un criterio útil respecto de la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral, cuando se

SUP-REC-48/2023

trate de cambiar un criterio en la aplicación de sanciones por registros extemporáneos. Asimismo, ante la necesidad de unificar resoluciones de las Salas Regionales.

En segundo término, asegura que existió un claro error judicial de la Sala Regional, al partir de una idea equivocada de su motivo de inconformidad, omitiendo analizar a detalle sus argumentos sobre una motivación deficiente. Igualmente, ante la aplicación retroactiva de un criterio de sanción y al dejar de pronunciarse sobre la indebida fundamentación y motivación que alegó, contrario a la diversa Sala Regional Toluca.

- Señala que la responsable resolvió a través de un vicio lógico, pese a sus argumentos, entre ellos, el de la inaplicación implícita del artículo 38, numeral, 5 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la conducta consistente en reportar de manera extemporánea las operaciones contables se sancionará de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como el del momento en el que se determinó el cambio de sanción fue inconstitucional, porque la responsable pudo identificar a qué partido se afectaría más, lo que contraviene todo principio de certeza, imparcialidad, seguridad y previsibilidad.
- Así, al considerar que su recurso es procedente, alega indebida fundamentación y motivación en el estudio de la responsable, al dejar de observar la inconstitucionalidad del actuar arbitrario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apuntando los agravios hechos valer ante la Sala Regional.
- Señala que la responsable no explicó ni motivó los elementos obligados a considerar en la aplicación de una sanción proporcional en extemporaneidades.



- La responsable basó su determinación en distintos precedentes en los que los agravios fueron diferentes a los que hace valer en su demanda, por tal motivo deduce que analizó de manera errónea sus motivos de agravio.
- Aduce que la Sala responsable únicamente se avocó a afirmar que el Instituto Nacional Electoral no tenía ninguna obligación de advertirle la forma en que sancionaría las conductas relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones, sin fundarlo y motivarlo debidamente.
- Señala que el Instituto demandado individualizó una sanción novedosa que se apartó de toda argumentación, motivación y fundamentación que había sostenido.
- Aduce que la aplicación de la normativa fue retroactiva, al apartarse de los criterios de sanción que estaban vigentes al momento en que se configuró la conducta reprochada, que la fundamentación y motivación fue indebida e incongruente con los bienes jurídicos tutelados.
- El recurrente afirma que hizo planteamientos concretos y diferenciados para demostrar la ilegalidad del criterio de sanción impuesto por lo que solicita a esta Sala Superior analice y se pronuncie sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la demanda.

D. Decisión

- 23 Como se adelantó, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Guadalajara y de los

conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

24 Esto es así, pues de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, el estudio que la Sala Regional Guadalajara realizó para determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

25 En efecto, el estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se confrontaron los agravios aducidos en la instancia regional contra las razones expuestas en la resolución de la autoridad administrativa electoral, arribándose a la conclusión de que el recurrente tuvo razón, únicamente, en sus agravios tocantes a su garantía de audiencia, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.

26 La Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre diversos tópicos, como son el criterio de la autoridad para imponer sanciones, vulneración a la garantía de audiencia, falta de exhaustividad y congruencia, indebida motivación y fundamentación, así como diversos aspectos relativos a la



imposición de sanciones. Circunstancias que, evidentemente, como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad.

- 27 En el mismo sentido, los argumentos del recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad del acto combatido, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto.
- 28 Por tanto, en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
- 29 Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente plantea que se inaplicó implícitamente el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización y que el momento en el que la autoridad fiscalizadora modificó el criterio de sanción es inconstitucional; asimismo, que existió un claro error judicial de la Sala Regional Guadalajara, ya que omitió pronunciarse sobre todos sus motivos de inconformidad.
- 30 Sin embargo, de la lectura y revisión de la sentencia de la Sala Regional responsable, se advierte que no se llevó a cabo una inaplicación ni expresa ni implícita del citado precepto legal, ya

que lo que realizó fue una interpretación normativa y valoración probatoria, es decir, llevó a cabo un ejercicio hermenéutico sobre el criterio en la sanción de los registros extemporáneos de operaciones.

31 En ese entendido, lo que hizo la Sala responsable fue aplicar un criterio de interpretación jurídica de normas legales y reglamentarias, el cual es un aspecto de legalidad relativo a un ejercicio hermenéutico, pero que no implicó un estudio de constitucionalidad ni entraña una inaplicación de la normativa y menos así, fijar el alcance o dotar de sentido alguna norma constitucional o convencional.

32 Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

33 Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de



haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.

- 34 Por otra parte, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Regional, al analizar los agravios del partido recurrente, debido que se trató de un criterio ejercido en su calidad de órgano judicial en estudios de legalidad, es decir, la determinación asumida por la responsable se basó en el ejercicio de las facultades propias a la función jurisdiccional y de interpretación legal que le corresponde conforme a ley.
- 35 Tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- 36 Lo anterior puesto que en el recurso de apelación SUP-RAP-346/2022 y en el diverso SUP-RAP-388/2022, esta Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que el conocimiento y cumplimiento de las normas que impongan obligaciones o prohibiciones en materia electoral —como la de reportar operaciones en tiempo real— corre a cargo de los sujetos obligados —como son los partidos políticos—, y tanto la determinación de la existencia de infracciones, como la imposición de la sanción conducente atiende a las particularidades de cada caso en concreto.

37 Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos aún que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

38 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.